



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SANEAMIENTO
RADICACIÓN No. 2012-0397

De la solicitud que antecede, a costa de la parte interesada, se ordena expedir las copias requeridas por el petente, por secretaria déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 Hoy 21 de febrero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN No. 2013-0094

De la solicitud que antecede, por secretaría actualícense los oficios requeridos, correspondientes al proveído por medio del cual este despacho decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 Hoy 21 de febrero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2013-0524

En escrito obrante en el expediente híbrido, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito.

Al respecto, el artículo 446 del. C.G.P., establece:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...). 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...). 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, (...)."

Vencido el traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, sin que fuera objetada por la parte demandada, observa el Despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se toma el capital adeudado y se liquidan los intereses desde la ejecutoria de la sentencia a las tasas certificadas por la Superfinanciera para el respectivo trimestre de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G. del P.

Por lo anterior el Despacho,

DISPONE

APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte demandante, en cuantía DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$17.497.349) M/CTE., por las razones expuesta en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 Hoy 21 de febrero de 2022.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN No. 2014-0319

De la solicitud que antecede, por secretaria actualícese el oficio No. 443 de 27 de junio de 2018, por medio del cual se solicitó el levantamiento de la medida cautelar del vehículo de placas No. BPD-001.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 Hoy 21 de febrero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CONTINUACIÓN DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN No. 2015-0062

De la solicitud que antecede, por secretaría actualícense los oficios correspondientes al proveído mediante el cual este despacho ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, por decretarse la terminación del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 Hoy 21 de febrero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2015-0873

En escrito obrante En el expediente híbrido, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito.

Al respecto, el artículo 446 del. C.G.P., establece:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...). 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...). 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, (...).

Vencido el traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, sin que fuera objetada por la parte demandada, observa el Despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se toma el capital adeudado y se liquidan los intereses desde la ejecutoria de la sentencia a las tasas certificadas por la Superfinanciera para el respectivo trimestre de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G. del P.

Por lo anterior el Despacho,

DISPONE

APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte demandante, así:

Respecto al expediente No. 2015-0873, por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$7.547.984.oo).

Respecto al expediente No. 2016-0454, por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$39.068.244.oo).

NOTIFÍQUESE (1),

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 Hoy 21 de febrero de 2022.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2015-0873 – RADICACIÓN PROCESO ACUMULADO No. 2015-0764

La figura del Desistimiento Tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los*

títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial” (Resalta el Despacho).*

Por otro lado, se tiene que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, en el marco de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19, y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.

Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura. (Resalta el Despacho).

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió los ACUERDOS PCSJA20-11581 de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” y “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos” previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”, disponiendo:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

Caso concreto. Verificado el contenido del expediente bajo radicado No. 2015-0764, iniciado por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra MARÍA DEL CARMEN QUINTERO GARZÓN, proceso que fue ACUMULADO en el proceso ejecutivo 2015-0873, el cual cursa en este Juzgado, se observa que se trata un proceso EJECUTIVO con sentencia ejecutoriada, siendo su última actuación el 13 de diciembre de 2019, si bien han transcurrido más de dos años de inactividad, de la normativa transcrita sobre la interrupción de términos debido al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se observa que aún no se ha cumplido el lapso señalado para decretar el desistimiento tácito.

Colofón de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ,

RESUELVE

NEGAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con el proceso EJECUTIVO ACUMULADO No. 2015-0764, iniciado por el BANCO DE BOGOTÁ contra MARÍA DEL CARMEN QUINTERO GARZÓN, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE (2)



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 Hoy 21 de febrero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2016-0213

De la solicitud que antecede, por secretaria actualícense los oficios requeridos, correspondientes al proveído por medio del cual este despacho decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 Hoy 21 de febrero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2017-0369

De la revisión del expediente físico y de la solicitud elevada por el ejecutado se advierte que no reúne los requisitos establecidos en el inciso 3º del artículo 461 del Código General del Proceso.

Así mismo, de la manifestación y del comprobante allegado del pago efectuado al BANCO DE BOGOTÁ S.A., se observa que los números de las obligaciones no concuerdan con los números de las obligaciones que aquí son ejecutadas.

En consecuencia, no corresponde declarar terminado el proceso por pago, como quiera que no se observa claridad de las obligaciones canceladas por el demandado ante la entidad financiera demandante, y al no darse los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, así se despachará.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

No se accede a dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, por las razones anotadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 Hoy 21 de febrero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL- SIMULACIÓN
RADICACIÓN No. 2017-0505

Teniendo en cuenta, que la audiencia señalada en auto de fecha anterior, no se puede realizar debido a la solicitud de aplazamiento del abogado JOSÉ GABRIEL QUECAN GARCÍA, se procede a fijar la hora de las **9:00 a.m. del 1 de abril de 2022** para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

Se les comunica a las partes que la audiencia se realizará en forma virtual por medio de la aplicación *MICROSOFT TEAMS*, por lo que deberán contar con los medios tecnológicos para realizar la audiencia, razón por la cual, previo a la audiencia deberán informar a esta Sede Judicial su correo electrónico y número de celular, para que minutos antes se les suministre el ENLACE que deberán acceder para participar en la misma.

Así mismo, se les indica a las partes, que ese día y hora deberán realizar los respectivos trámites para la comparecencia de los testigos.

Por secretaría, procédase a escanear el proceso para continuar con su trámite de manera virtual y permitir a las partes acceder al mismo a través del vínculo que se les compartirá. Se advierte a las partes y demás intervinientes que la notificación para esta audiencia queda efectuada por estado.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 Hoy 21 de febrero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2017-0727

Admítase la sustitución del poder que hace la apoderada del demandado, en favor de la estudiante de derecho, adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Militar Nueva Granada, señora IVETH MAYERLY CONTRERAS PINZÓN, en los mismos términos y para los efectos del mandato a ella conferido.

Ahora bien, considerando la Ley 1098 DE 2006 (Código de Infancia y Adolescencia), se tiene que la presente obligación es de tracto sucesivo, en consecuencia, se niega la terminación del proceso solicitada, aunado a ello la liquidación de crédito presentada data de octubre de 2017.

Finalmente, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue a esta Sede Judicial los rubros causados debidamente acreditados y determinados (fecha: día, mes y año), señalando el monto específico de cada uno de ellos y, de ser el caso los abonos efectuados, especificando el valor adeudado, hasta el momento en que se hizo exigible la obligación.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 Hoy 21 de febrero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2017-0773

En los términos del Art. 461 del CGP, considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo, por pago total de la obligación, toda vez que no se ha iniciado en el presente asunto la diligencia de remate, la solicitud proviene del ejecutante y de la apoderada de la parte ejecutante, con facultad para recibir, y quien manifestó de manera clara sobre el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en la citada norma, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares, tal y como lo solicitó la parte actora, y el consecuente archivo del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO instaurado por el señor JOSÉ MANUEL VELÁSQUEZ LÓPEZ, en contra de la señora NUBIA ARLETH NEIRA MORALES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiese, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

TERCERO. Por secretaría y a costa de la parte demandada, desglósense los documentos allegados y base de la presente acción, conforme las disposiciones del Art. 116 del C. G. del P.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. En su oportunidad archívese el proceso

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 Hoy 21 de febrero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2018-0247

Téngase en cuenta el PAGO TOTAL de la obligación y de las costas procesales por parte de los demandados, ÚNICAMENTE respecto de la parte correspondiente a BBVA COLOMBIA, continuando la ejecución por lo referente al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 Hoy 21 de febrero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2018-0302

En escrito obrante En el expediente híbrido, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito.

Al respecto, el artículo 446 del. C.G.P., establece:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...). 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...). 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, (...).”

Vencido el traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, sin que fuera objetada por la parte demandada, observa el Despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se toma el capital adeudado y se liquidan los intereses desde la ejecutoria de la sentencia a las tasas certificadas por la Superfinanciera para el respectivo trimestre de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G. del P.

Por lo anterior el Despacho,

DISPONE

APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte demandante, en cuantía de TRES MILLONES SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS. (\$3.065.802,17) M/CTE., por las razones expuesta en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 Hoy 21 de febrero de 2022.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2018-0386

En escrito obrante En el expediente híbrido, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito.

Al respecto, el artículo 446 del. C.G.P., establece:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...). 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...). 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, (...).”

Vencido el traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, sin que fuera objetada por la parte demandada, observa el Despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se toma el capital adeudado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G. del P.

Por lo anterior el Despacho,

DISPONE

APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte demandante, en cuantía de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$18.800.000.00), por las razones expuesta en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 Hoy 21 de febrero de 2022.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2018-0393

En los términos del Art. 461 del CGP, considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo, por pago total de la obligación, toda vez que no se ha iniciado en el presente asunto la diligencia de remate, la solicitud proviene del apoderado de la parte ejecutante, con facultad para recibir, y quien manifestó de manera clara sobre el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en la citada norma, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares, tal y como lo solicitó la parte actora, y el consecuente archivo del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO instaurado por la señora FANNY YANETH PÉREZ CASTILLO, en contra de la señora LIGIA ESTHER RODRÍGUEZ OBANDO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiese, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

TERCERO. Por secretaría y a costa de la parte demandada, desglósense los documentos allegados y base de la presente acción, conforme las disposiciones del Art. 116 del C. G. del P.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. En su oportunidad archívese el proceso

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 Hoy 21 de febrero de 2022.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2018-0533

De la solicitud que antecede, por secretaría actualícense los oficios requeridos, correspondientes al proveído por medio del cual este despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 Hoy 21 de febrero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2018-0557

Revisada la página Web del Banco Agrario de Colombia, no se observa títulos a favor de este proceso; no obstante, y, toda vez que se cumplen con los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., se ordena que una vez existan títulos para el proceso de la referencia, hacer entrega a la parte demandante de los depósitos judiciales existentes y hechos a nombre de este juzgado y para este proceso hasta la concurrencia del valor liquidado.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 Hoy 21 de febrero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CONTINUACIÓN DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN No. 2019-0004

De la anterior liquidación de costas, practicada por secretaría, vista en el archivo número 5° del expediente digital, conforme lo prevé el artículo 366 del numeral 1° del Código General del Proceso, el despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 Hoy 21 de febrero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-0007

De la anterior liquidación de costas, practicada por secretaría, vista en el archivo número 3º del expediente digital, conforme lo prevé el artículo 366 del numeral 1º del Código General del Proceso, el despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 Hoy 21 de febrero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – REGULACION DE VISITAS
RADICACIÓN No. 2019-0188

Del dictamen realizado a la parte demandada y al menor J.S.G.M. efectuado por el personal de la Comisaría Segunda de Familia de Cajicá, se ordena correr traslado por el término de tres (3) días según lo previsto en el Art. 228 del Código General del Proceso.

Por secretaría remítase el dictamen a las partes del proceso.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 Hoy 21 de febrero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN No. 2019-0217

De las manifestaciones que preceden el despacho dispone:

Requerir a la demandada, señora MARÍA JULIETA CAMARGO MOYANO, y al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA DE BOGOTÁ, a fin de que alleguen a este Estrado Judicial, la verificación del cumplimiento del acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 558 del Código General del Proceso. Por secretaría ofíciase al Centro de Conciliación referido.

Por otra parte, de los documentos allegados del CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA DE BOGOTÁ, por secretaría póngase en conocimiento a la parte actora al correo electrónico aportado en el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 Hoy 21 de febrero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-0265

Revisada la página Web del Banco Agrario de Colombia, no se observa títulos a favor de este proceso; no obstante, y, toda vez que se cumplen con los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., se ordena que una vez exista títulos para el proceso de la referencia, hacer entrega a la parte demandante de los depósitos judiciales existentes y hechos a nombre de este juzgado y para este proceso, hasta la concurrencia del valor liquidado.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 Hoy 21 de febrero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – REGULACIÓN DE VISITAS, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
RADICACIÓN No. 2019-0285

Teniendo en cuenta, que la audiencia señalada en auto de fecha anterior, no se pudo realizar, debido a que el titular del despacho se encontraba realizando audiencia de control de garantías con capturado, se procede a fijar la hora de las **9:00 a.m. del 18 de marzo de 2022** para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P.

Se les comunica a las partes que la audiencia se realizará en forma virtual por medio de la aplicación MICROSOFT TEAMS, por lo que deberán contar con los medios tecnológicos para realizar la audiencia, razón por la cual, previo a la audiencia deberán informar a esta Sede Judicial su correo electrónico y número de celular, para que minutos antes se les suministre el ENLACE que deberán acceder para participar en la misma.

Así mismo, se les indica a las partes, que ese día y hora deberán realizar los respectivos trámites para la comparecencia de los testigos.

Por secretaría, procédase a escanear el proceso para continuar con su trámite de manera virtual y permitir a las partes acceder al mismo a través del vínculo que se les compartirá. Se advierte a las partes y demás intervinientes que la notificación para esta audiencia queda efectuada por estado.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 Hoy 21 de febrero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-0321

En los términos del Art. 461 del CGP, considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo, por pago total de la obligación, toda vez que no se ha iniciado la diligencia de remate, la solicitud proviene del apoderado de la parte ejecutante, con facultad para recibir, y quien manifestó de manera clara sobre el pago de la obligación demandada, incluyendo las costas procesales.

En tales condiciones, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en la citada norma, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares, tal y como lo solicitó la parte actora, y el consecuente archivo del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO instaurado por la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD - COOMUNIDAD en contra de MARCO FIDEL LÓPEZ PEDRAZA y GLADYS STELLA PACHÓN CENDALES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiese, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

TERCERO. ORDENAR la entrega de títulos judiciales a los demandados, que por concepto de embargo les realizaron a ellos.

CUARTO. Por secretaría y a costa de la parte demandada, desglósense los documentos allegados y base de la presente acción, conforme las disposiciones del Art. 116 del C. G. del P.

QUINTO. Sin costas.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 Hoy 21 de febrero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 2019-0384

En memorial que antecede, solicitó el apoderado judicial de la parte demandada, la terminación del presente proceso ejecutivo en virtud de que se ha satisfecho totalmente la obligación por parte de la señora LUZ STELLA SUÁREZ SUÁREZ, con el consiguiente levantamiento de las medidas ordenadas en el asunto.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Dispone el inciso 3º del artículo 461 del Código General del Proceso que:

“Terminación del proceso por pago. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley... .”.

Existe constancia en el memorial petitorio sobre la terminación del proceso en razón a que el apoderado judicial de la parte demandada, allegó a esta Sede Judicial liquidación de crédito, acompañada del título de consignación a órdenes del Juzgado.

Es necesario señalar que, de la liquidación de crédito, de las consignaciones realizadas por la aquí demandada y de la solicitud de terminación realizada por la parte pasiva, se dio traslado al demandante con el fin de que se pronunciara, quien guardó silencio.

Del marco conceptual expuesto se infiere, que, ante la solicitud de terminación por pago presentada por la demandada, y al no presentarse objeción a la liquidación de crédito, resulta perentorio para el este despacho, acceder a ello poniendo fin al juicio.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR legalmente terminado el presente proceso ejecutivo promovido por FRANCISCO ROMERO SILVA contra LUZ STELLA SUÁREZ SUÁREZ, al efectuarse el pago total de la obligación.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro decretadas en el asunto. Por secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 Hoy 21 de febrero de 2022.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-0399

En los términos del Art. 461 del CGP, considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo, por pago total de la obligación, toda vez que no se ha iniciado la diligencia de remate, la solicitud proviene de la parte demandante, demandada, y de la apoderada de la parte ejecutante, con facultad para recibir, y quienes manifestaron de manera clara sobre el pago de la obligación pretendida.

En tales condiciones, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en la citada norma, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares, tal y como lo solicitó la parte actora, y el consecuente archivo del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO instaurado por ALBERTO TIQUE DEVIA, en contra de ELSA MARÍA REDONDO ÁNGEL y NELLY REDONDO ÁNGEL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiese, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

TERCERO. Por secretaría y a costa de la parte demandada, desglósen los documentos allegados y base de la presente acción, conforme las disposiciones del Art. 116 del C. G. del P.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. En su oportunidad archívese el proceso

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 Hoy 21 de febrero de 2022.</p> <p>La secretaria PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS</p>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2019-0411

En escrito obrante en el expediente híbrido, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito.

Al respecto, el artículo 446 del. C.G.P., establece:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...). 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...). 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, (...).”

Vencido el traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, sin que fuera objetada por la parte demandada, observa el Despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se toma el capital adeudado y se liquidan los intereses desde la ejecutoria de la sentencia a las tasas certificadas por la Superfinanciera para el respectivo trimestre de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G. del P.

Por lo anterior el Despacho,

DISPONE

APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte demandante, en cuantía de DIEZ MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$10.136.430), por las razones expuesta en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 Hoy 21 de febrero de 2022.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-0425

De la anterior liquidación de costas, practicada por secretaría, vista en el archivo número 3 del expediente digital, conforme lo prevé el artículo 366 del numeral 1º del Código General del Proceso, el despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez mencionado en el texto adjunto.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 Hoy 21 de febrero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-0610

Conforme a las solicitudes que preceden realizadas por el representante legal del ente demandante, el Despacho dispone:

1. Aceptar la revocatoria que el extremo demandante hace del poder conferido al Dr. WALTER STEVEN PACHÓN ACERO.
2. Reconocer personería para actuar a la Dra. YULEIDYS VERGEL GARCÍA, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Toda vez que se cumplen con los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., por secretaria entréguese a la parte demandante los depósitos judiciales existentes y hechos a nombre de este juzgado y para este proceso hasta la concurrencia del valor liquidado.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 Hoy 21 de febrero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PAGO DIRECTO
RADICACIÓN No. 2019-0653

La apodera judicial del extremo actor, mediante memorial que antecede, pone en conocimiento el cumplimiento del objeto del presente asunto y, en consecuencia, solicita la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Por ser procedente, en los términos de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1074 de 2015, el Juzgado accederá a ello.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso y el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo de placas **HZP-627**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. COMUNICAR la anterior decisión electrónicamente a la POLICÍA METROPOLITANA de Bogotá – DIVISIÓN DE AUTOMOTORES SIJÍN, para que proceda de conformidad. OFICIESE por secretaría.

TERCERO. Sin condena en costas.

CUARTO. En su oportunidad archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 Hoy 21 de febrero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-0777

En los términos del Art. 461 del CGP, considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo, por pago total de la obligación, toda vez que no se ha iniciado la diligencia de remate, la solicitud proviene de la apoderada de la parte ejecutante, con facultad para recibir, y quien manifestó de manera clara sobre el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en la citada norma, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares, tal y como lo solicitó la parte actora, y el consecuente archivo del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO instaurado por la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CANDELARIA II PH, en contra de LUIS FERNANDO CORTÉS REYES y MARÍA CRISTINA VARGAS PIÑEROS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiese, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

TERCERO. Por secretaría y a costa de la parte demandada, desglósense los documentos allegados y base de la presente acción, conforme las disposiciones del Art. 116 del C. G. del P.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. En su oportunidad archívese el proceso

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 Hoy 21 de febrero de 2022.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-0778

En los términos del Art. 461 del CGP, considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo, por pago total de la obligación, toda vez que no se ha iniciado la diligencia de remate, la solicitud proviene de la apoderada de la parte ejecutante, con facultad para recibir, y quien manifestó de manera clara sobre el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en la citada norma, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares, tal y como lo solicitó la parte actora, y el consecuente archivo del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO instaurado por la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CANDELARIA II P.H, en contra de CONSUELO MIREYA GARZÓN DÍAZ y NÉSTOR LELIO SUTTA CÁRDENAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiese, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

TERCERO. Por secretaría y a costa de la parte demandada, desglósense los documentos allegados y base de la presente acción, conforme las disposiciones del Art. 116 del C. G. del P.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. En su oportunidad archívese el proceso

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 Hoy 21 de febrero de 2022.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 2019-0804

Conforme a las manifestaciones obrantes a folios 108 a 112 del expediente físico; se acepta la renuncia al poder conferido a la Dra. DANERIS ANGÉLICA OROZCO DE ARMAS, como apoderada judicial del extremo demandante.

Se niega la solicitud realizada por la abogada YUDDY MARITZA GÓMEZ BONILLA, como quiera que no hace parte de las presentes diligencias.

En los términos del Art. 461 del CGP, considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo, por pago total de la obligación, toda vez que no se ha iniciado en el presente asunto la diligencia de remate, la solicitud proviene de la representante legal de la parte demandante, y quien manifestó de manera clara sobre el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en la citada norma, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares, tal y como lo solicitó la parte actora, y el consecuente archivo del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO instaurado por la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CANDELARIA I PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de SEDANO ALONSO NÉSTOR EDUARDO, MARROQUÍN GALINDO ANA ROSA y SEDANO MARROQUÍN LORENA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiése, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

Así mismo, por secretaria oficiése al PARQUEADERO J&LSEDE 2, indicando que la entrega del vehículo automotor de placas TEQ001, deberá hacerse a quien lo tenía al momento de su aprehensión.

TERCERO. Por secretaria y a costa de la parte demandada, desglósense los documentos allegados y base de la presente acción, conforme las disposiciones del Art. 116 del C. G. del P.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. En su oportunidad archívese el proceso

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 Hoy 21 de febrero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2019-0812

En escrito obrante En el expediente híbrido, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito.

Al respecto, el artículo 446 del. C.G.P., establece:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...). 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...). 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, (...).”

Vencido el traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, sin que fuera objetada por la parte demandada, observa el Despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se toma el capital adeudado y se liquidan los intereses desde la ejecutoria de la sentencia a las tasas certificadas por la Superfinanciera para el respectivo trimestre de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G. del P.

Por lo anterior el Despacho,

DISPONE

APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte demandante, en cuantía UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$1.679.585.00), por las razones expuesta en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 Hoy 21 de febrero de 2022.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2020-0006

De la anterior liquidación de costas, practicada por secretaría, vista en el archivo número 6 del expediente digital, conforme lo prevé el artículo 366 del numeral 1º del Código General del Proceso, el despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 Hoy 21 de febrero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN No. 2020-0088

De la anterior liquidación de costas, practicada por secretaría, vista en el archivo número 3 del expediente digital, conforme lo prevé el artículo 366, numeral 1º del Código General del Proceso, el despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 Hoy 21 de febrero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD INMUEBLE POR POSESIÓN MATERIAL LEY 1561 DE 2012
RADICACIÓN N°: 2021-0475

Reunidas las exigencias establecidas en la ley 1561 de 2012, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la demanda de SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD INMUEBLE POR POSESIÓN MATERIAL, instaurada por el señor PEDRO PABLO ORTIZ contra PERSONAS DESCONOCIDAS e INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el respectivo bien objeto del presente asunto.

En consecuencia, désele el trámite Verbal.

Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme lo dispone el Art. 369 del C. G. del P.

Se decreta la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble pretendido en usucapión. Oficiése al Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva para lo de su cargo. (Numera 1°, Art. 14, Ley 1561 de 2012).

Infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al POT del municipio de Cajicá, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y la Personería de Bogotá D.C., para que, si lo consideran pertinente, realicen las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, por secretaría procédase conforme a lo allí dispuesto, a fin de que las entidades allí indicadas emitan información, en los términos dispuestos en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del Art. 6 de la referida ley.

Emplazar a todas las personas DESCONOCIDAS e INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, en la forma, términos y para los fines previstos en los artículos 108 y 293 del C. G. del P, en el periódico El Tiempo o El Espectador, El Nuevo Siglo o La República.

Por el extremo demandante instálese una valla en lugar visible del predio objeto del presente trámite, en la forma dispuesta por el numeral 3 del Art. 14 Ley 1561 de 2012.

Se reconoce personería para actuar al Dr. JUAN CARLOS ESPITIA ARÉVALO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 6 Hoy 21 de febrero de 2022.
La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2021-0481

Por reunir los requisitos de Ley, el Juzgado dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía en favor de ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI, contra NYDIA CONSTANCIA TOVAR MARROQUÍN. por los siguientes rubros:

PAGARÉ No. 44174

Por la suma de \$99.336.00. Por concepto SALDO CAPITAL DE LA OBLIGACIÓN representado en la obligación incorporada en el título valor base de ejecución, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal establecida desde el 1° de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Se ordena a la parte demandada, cancelar las anteriores sumas dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le haga de este proveído, conforme al Art. 431 del C. G. del P. indicándole que cuenta con cinco (5) días más para proponer excepciones.

Se reconoce a la señora SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA, en condición de representante legal de la sociedad ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI, mediante endoso con responsabilidad y propiedad por la sociedad COEMPRESAR EN LIQUIDACIÓN, personería para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 Hoy 21 de febrero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2021-0482

Por reunir los requisitos de Ley, el Juzgado dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía en favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ALCALICOOP, contra el señor CARLOS FRANCISCO HERRERA SALGADO, por los siguientes rubros:

PAGARÉ No. 02009174

1. Por la suma del capital de las cuotas vencidas y no pagadas, discriminadas así:

Cuota N°	Valor Capital	Fecha de vencimiento	Intereses Mora desde
1 1	\$118.407,00	20-nov-20	21-nov-20
2 2	\$120.512,00	20-dic-20	21-dic-20
3 3	\$122.655,00	20-ene-21	21-ene-21
4 4	\$124.835,00	20-feb-21	21-feb-21
5 5	\$127.054,00	20-mar-21	21-mar-21
6 6	\$129.313,00	20-abr-21	21-abr-21
7 7	\$131.612,00	20-may-21	21-may-21
8 8	\$133.952,00	20-jun-21	21-jun-21
9 9	\$136.334,00	20-jul-21	21-jul-21
10 10	\$138.758,00	20-ago-21	21-ago-21

TOTAL, CUOTAS EN MORA 1.283.432,00

Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal establecida, desde el momento del vencimiento de cada una de ellas hasta cuando se verifique el pago.

2. Por la suma del saldo de capital insoluto es decir la suma de \$ 885.923,00, descontadas las cuotas en mora, a la fecha de presentación de la demanda, es decir desde el 02 de septiembre de 2021.

3. Por los intereses de mora sobre \$ 885,923.00 liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. Por el valor de \$182.877,00, por concepto de intereses corrientes consumo pandemia, liquidados sobre el saldo a capital \$2'169.355,00.

Fecha Liquidación	Valor
Int. Corr. Pandemia	
01-abr-21	\$ 50,068.00
20-jul-21	\$32,809.00

TOTAL, INTERÉS CORRIENTES POR PANDEMIA: \$182,877.00

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Se ordena a la parte demandada, cancelar las anteriores sumas dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le haga de este proveído, conforme al Art. 431 del C. G. del P. indicándole que cuenta con cinco (5) días más para proponer excepciones.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. FANNY ESTHER VILLAMIL RODRÍGUEZ, en condición de apoderada judicial de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ALCALICOOP, conforme al poder conferido por la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE (1)



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 Hoy 21 de febrero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2021-0486

Se niega el mandamiento de pago respecto de las facturas allegadas al expediente, como quiera que revisadas las mismas, se evidencia que el pretendido título base de la ejecución no cumple con las exigencias del artículo 774 del C. de Co.

En efecto, los documentos base de la acción se le da el alcance de factura de venta, pero la misma omite la exigencia del numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, esto es, la fecha de recibo de la factura, requisito necesario conforme lo normado por la Ley 1231 de 2008.

De igual forma tampoco se acredita el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 5° del Decreto 3327 de 2009, sobre el documento que aquí se pretende ejecutar.

En consecuencia, ordenase la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 Hoy 21 de febrero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2021-0492

Por reunir los requisitos de Ley, el Juzgado dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía en favor de ROARK S.A.S., y contra SANTIAGO RACHID CEDIEL y JUAN PABLO RACHID CEDIEL, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de cinco millones trescientos catorce mil setecientos ochenta y ocho pesos M/cte. (\$5.314.788.00) por concepto de saldo del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2021.

2. Por la suma seis millones ciento cincuenta y ocho mil doscientos noventa y ocho pesos M/cte. (\$6.158.298.00) por concepto del canon de arrendamiento del mes de marzo de 2021.

3. Por la suma de seis millones ciento cincuenta y ocho mil doscientos noventa y ocho pesos M/cte. (\$6.158.298.00) por concepto del canon de arrendamiento del mes de abril de 2021.

4. Por la suma de seis millones ciento cincuenta y ocho mil doscientos noventa y ocho pesos M/cte. (\$6.158.298.00) por concepto del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2021.

5. Por la suma de seis millones ciento cincuenta y ocho mil doscientos noventa y ocho pesos M/cte. (\$6.158.298.00) por concepto del canon de arrendamiento del mes de junio de 2021.

6. Por la suma de seis millones doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos M/cte. (\$6.257.447.00) por concepto del canon de arrendamiento del mes de julio de 2021.

7. Por la suma de seis millones doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos M/cte. (\$6.257.447.00) por concepto del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2021.

8. Por la suma de seis millones doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos M/cte. (\$6.257.447.00) por concepto del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2021.

9. Por la suma de dieciocho millones cuatrocientos setenta y cuatro mil ochocientos noventa y cuatro pesos M/cte. (\$18.474.894.00) por concepto de clausula penal.

10. Por la suma de un millón cuatrocientos cincuenta y un mil pesos M/cte. (\$1.451.000.00) por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2021, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal establecida desde el mes siguiente que se hizo exigible y hasta que se paguen en su totalidad a la demandante.

11. Por la suma de un millón cuatrocientos cincuenta y un mil pesos M/cte. (\$1.451.000.00) por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2021, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal establecida desde el mes siguiente que se hizo exigible y hasta que se paguen en su totalidad a la demandante.

12. Por la suma de un millón cuatrocientos cincuenta y un mil pesos M/cte. (\$1.451.000.00) por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2021, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal establecida desde el mes siguiente que se hizo exigible y hasta que se paguen en su totalidad a la demandante.

13. Por la suma de un millón cuatrocientos cincuenta y un mil pesos M/cte. (\$1.451.000.00) por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2021, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal establecida desde el mes siguiente que se hizo exigible y hasta que se paguen en su totalidad a la demandante.

14. Por la suma de un millón cuatrocientos cincuenta y un mil pesos M/cte. (\$1.451.000.00) por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2021, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal establecida desde el mes siguiente que se hizo exigible y hasta que se paguen en su totalidad a la demandante.

15. Por la suma de millón cuatrocientos cincuenta y un mil pesos M/cte. (\$1.451.000.00) por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2021, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal establecida desde el mes siguiente que se hizo exigible y hasta que se paguen en su totalidad a la demandante.

16. Por la suma de un millón cuatrocientos cincuenta y un mil pesos M/cte. (\$1.451.000.00) por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2021, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal establecida desde el mes siguiente que se hizo exigible y hasta que se paguen en su totalidad a la demandante.

17. Por la suma de un millón cuatrocientos cincuenta y un mil pesos M/cte. (\$1.451.000.00) por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2021, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal establecida desde el mes siguiente que se hizo exigible y hasta que se paguen en su totalidad a la demandante.

18. Por los cánones de arrendamiento y cuotas de administración que se causen en lo sucesivo, al tenor del Art. 431 del C. G. del P., esto es el pago de sumas periódicas, siempre y cuando se acredite su causación y valor, más los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de cada una de ellas y hasta el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Se ordena a la parte demandada, cancelar las anteriores sumas dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le haga de este proveído, conforme al Art. 431 del C. G. del P., indicándole que cuenta con cinco (5) días más para proponer excepciones.

Se reconoce al Dr. LUIS ENRIQUE CARDONA, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 Hoy 21 de febrero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2021-0493

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., el Juzgado RECHAZA la anterior demanda por falta de competencia por el factor territorial.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el domicilio de la parte ejecutada corresponde a la ciudad de Bogotá, siendo por ello el competente para conocer de la demanda el juez de dicho lugar (Art. 28 numerales 1° y 3°), sin que de los anexos allegados al expediente se desprenda que el cumplimiento de las obligaciones incorporadas en el título ejecutivo base de esta acción lo fuera el municipio de Cajicá.

En consecuencia, remítase la demanda junto con los anexos al Juez Civil Municipal (Reparto) de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 Hoy 21 de febrero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DILIGENCIA APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICACIÓN No. 2021-0499

Por subsanarse en debida forma y cumplir con los requisitos exigidos por el parágrafo 1° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

DISPONE

1°. ADMITIR LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA mediante **PAGO DIRECTO** del vehículo (Automotor) de placas UST525, promovida por FINANZAUTO S.A., en contra JAVIER RICARDO ESPITIA AYALA.

2°. ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía, descrito en la demanda.

3°. OFICIAR a la SIJÍN - sección automotores, para que libre la boleta respectiva de aprehensión e inmovilización inmediata y ponga a disposición el vehículo (automotor) de placas UST525, de propiedad de JAVIER RICARDO ESPITIA AYALA., en la carrera 56 No. 09-01 avenida Las Américas N 50-50, en la ciudad de Bogotá.

4°. RECONOCER personería judicial al Dr. Luis Fernando Forero Gómez como Apoderado Judicial de la demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 Hoy 21 de febrero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PERTENENCIA LEY 1561 DE 2012
RADICACIÓN No. 2021-0500

Revisado el libelo de demanda presentado, se advierte que no reúne los requisitos formales, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código General del Proceso, así como a lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 84 *ibídem*, por cuanto en relación con los anexos de la demanda se tiene que:

1. Si bien se anexa certificado especial de pertenencia y certificado de libertad y tradición del predio de mayor extensión distinguido con F. M. I. N ° 176-91429, que datan del 7 de octubre de 2020, se avizora que los mismos fueron expedidos trascurridos varios meses con antelación a la fecha de presentación de la demanda, que según el diligenciamiento fue radicada el 7 de septiembre de 2021, de tal suerte que se impone que estos documentos sean presentados actualizados, para poder sustentar la actual situación jurídica del predio, con una vigencia no superior a un (1) mes.

Lo anterior, a fin de aclarar la actual realidad jurídica del bien, y con ello establecer en debida forma tanto las pretensiones como los hechos y la integración correcta del contradictorio.

2. Así mismo alléguese el certificado especial proveniente del Registrador de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, como quiera que el mismo data de 18 de enero de 2021.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO. - Conceder el término de (5) días para subsanar los aspectos relacionados, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 Hoy 21 de febrero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
RADICACIÓN No. 2021-0690

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., el Juzgado RECHAZA la anterior demanda por falta de competencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta la previsión del numeral 7° del Art. 22 del C. G. del P., modificado por la Ley 1996 de 2019 en su artículo 35, que la competencia de los jueces de familia en primera instancia, conocen de los siguientes asuntos:

7. De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente

En el presente caso, la demanda trata de que se declare que la joven PAULA ALEJANDRA SUÁREZ FAJARDO, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.153.937 de Bogotá D.C, carece de capacidad absoluta para representarse a sí misma, ejercer sus derechos y contraer obligaciones, y que se declare que ella, requiere de apoyo absoluto, íntegro, constante y permanente conforme a lo señalado en la Ley 1996 de 2019.

En consecuencia, remítase la demanda junto con los anexos a los Juzgados de Familia de Zipaquirá – Cundinamarca (Reparto). Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 Hoy 21 de febrero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS